



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-157/2024 Y SM-JRC-164/2024 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO INTERESADO: JOSÉ REYES MARTÍNEZ ROJAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA Y JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/20/2024, toda vez que: **a)** el tribunal responsable no se encontraba obligado a estudiar los alegatos planteados por el Partido Acción Nacional en su calidad de tercero interesado, pues estaban dirigidos a controvertir el registro de la candidatura postulada por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, y no a sostener su legalidad; **b)** dicho instituto político parte de la premisa inexacta de que se encontraba en posibilidad de controvertir los razonamientos expuestos por el órgano jurisdiccional local en respuesta a los agravios hechos valer por un diverso partido político; **c)** la resolución impugnada cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia sin que el partido político Nueva Alianza controvierta las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desestimó sus motivos de inconformidad; **d)** las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de los órganos de justicia electoral local, sin que ello signifique una obligación procesal; y, **e)** en casos excepcionales los órganos jurisdiccionales electorales pueden emitir las resoluciones en los medios de impugnación de su conocimiento sin que haya concluido el trámite correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2

2. COMPETENCIA	3
3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR JOSÉ REYES MARTÍNEZ ROJAS	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ACUMULACIÓN	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Materia de la controversia	5
6.2. Resolución impugnada	6
6.3. Planteamientos antes esta Sala Regional.....	7
6.4. Cuestión a resolver.....	8
6.5. Decisión.....	8
7. RESOLUTIVOS	16

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí
<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal Electoral de Venado, San Luis Potosí
<i>Consejo Estatal Electoral:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos de la diversidad:</i>	Lineamientos en Materia de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral 2024, en el Estado de San Luis Potosí
<i>Lineamientos de paridad:</i>	Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral 2024
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí
<i>Partido Verde:</i>	Partido Verde Ecologista de México en el Estado de San Luis Potosí
<i>Nueva Alianza:</i>	Partido Nueva Alianza
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero, dio inicio el actual proceso electoral para renovar el Congreso y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

1.2. Aprobación de convenio de coalición. El veintisiete de enero, el Consejo General del *Consejo Estatal Electoral* aprobó el convenio de la coalición *Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí*, integrada por MORENA, *Partido Verde* y Partido del Trabajo, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral dos mil veinticuatro, en el cual, en lo que interesa, se determinó que correspondería postular al *Partido Verde* la planilla de candidaturas correspondiente al *Ayuntamiento*¹.

1.3. Aprobación de registro de planilla. El quince de marzo, el *Partido Verde* presentó ante el *Comité Municipal* la planilla de candidaturas, la cual fue registrada por dicha autoridad el diecinueve de abril siguiente.

1.4. Recurso de revisión local. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril, *Nueva Alianza* promovió recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, al estimar que la procedencia del registro de la candidatura postulada por el *Partido Verde* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* era contraria a Derecho, el cual fue registrado con el número TESLP/RR/20/2024.

1.5. Resolución impugnada. El diez de mayo, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que confirmó la procedencia del registro de la planilla presentada por el *Partido Verde*.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes, el catorce de mayo, tanto el *PAN* como *Nueva Alianza* promovieron juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron registrados con los números SM-JRC-157/2024 y SM-JRC-164/2024, respectivamente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se controvierte la resolución emitida por el *Tribunal*

¹ Debe precisarse que, si bien, con posterioridad a la aprobación del citado convenio de coalición existieron dos modificaciones, lo cierto es que, respecto al ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, quedó intocado que la postulación a dicha municipalidad correspondería al *Partido Verde*.

Local relacionada con el registro de las candidaturas postuladas por el *Partido Verde* para contender por la renovación del ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR JOSÉ REYES MARTÍNEZ ROJAS

Respecto del escrito de tercería interesada presentado por José Reyes Martínez Rojas, esta Sala Regional reconoce el carácter con el que se ostenta conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación².

b) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, contiene nombre y firma de quien comparece, así como las manifestaciones correspondientes.

c) Legitimación y personería. El tercero interesado está legitimado por que promueve por sí mismo, de forma individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, al ostentar la candidatura impugnada a la presidencia municipal de Venado, en el estado de San Luis Potosí.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP/RR/20/2024, en la que confirmó el dictamen del Comité Municipal Electoral de Venado, San Luis Potosí, relativo a la aprobación de su registro como candidato a presidente municipal, postulado por la coalición sigamos Haciendo Historia en San Luis, lo cual considera conforme a Derecho.

² Lo anterior, tomando en consideración que el escrito de tercería interesada fue presentado a las doce horas con treinta minutos del diecisiete de mayo del presente año, y el plazo de setenta y dos horas respectivo concluyó a las catorce horas con diez minutos de esa misma fecha.



4. PROCEDENCIA

4.1. Causal de improcedencia

La autoridad responsable, señala que el *PAN* carece de legitimación para controvertir la resolución impugnada, pues indica que, al haber comparecido como tercero interesado al recurso de revisión, los argumentos vertidos en su escrito de comparecencia necesariamente debieron dirigirse a defender el acto que se combatió, por lo que, si la sentencia controvertida confirmó el registro de la candidatura impugnado, ésta no le genera una afectación en su esfera jurídica al no haber sido contraria a sus intereses.

A juicio de esta Sala Regional, debe desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues la misma se encuentra estrechamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que no puede ser materia de análisis en este apartado³.

4.2. Procedencia de los medios de impugnación

Los juicios de revisión constitucional electorales son procedentes al reunir los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

5. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente **SM-JRC-164/2024** al diverso **SM-JRC-157/2024**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con registro digital 181395, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*, localizable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p.p 865.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Materia de la controversia

La presente controversia tiene su origen en la determinación de procedencia de registro realizada por el *Comité Municipal* respecto de la planilla postulada por el *Partido Verde* que contendrá en el proceso electoral en curso para la renovación del *Ayuntamiento*.

En desacuerdo con lo anterior, *Nueva Alianza* presentó recurso de revisión ante el *Tribunal Local*, argumentando esencialmente que el registro de la candidatura a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* postulada por el *Partido Verde* constituía un fraude a la Ley y una simulación, ya que no existía documentación suficiente que acreditara que efectivamente la persona registrada asumiera el género femenino, por ello, solicitó al *Tribunal Local* la revocación del registro de la totalidad de la planilla.

Por su parte, el *PAN* presentó un escrito en el que solicitó se le tuviera compareciendo como tercero interesado, en el cual hizo valer que se determinara la improcedencia del registro de la candidatura postulada por el *Partido Verde* pues, en su concepto, la persona registrada no acreditó fehacientemente pertenecer al género femenino.

6

6.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el registro de la totalidad de la planilla postulada por el *Partido Verde*, sobre la base de que no le asistía la razón a *Nueva Alianza* pues, contrario a lo que argumentó, la candidatura controvertida sí acreditó fehacientemente identificarse con el género femenino.

Lo anterior, ya que, para acreditar esa circunstancia, al momento de presentarse la solicitud de registro, acompañó un documento en el que, bajo protesta de decir verdad, manifestó identificarse con el género femenino.

En ese sentido, razonó que el registro realizado por el *Comité Municipal* fue acertado, pues el documento presentado por la candidatura para acreditar su identificación con el género femenino resultaba suficiente, ya que cumplía con el requisito establecido en el artículo 13 de los *Lineamientos de la diversidad*⁴,

⁴ **Artículo 13.** Los partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas independientes al momento de presentar las solicitudes de registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, deberán así también presentar escrito simple firmado por cada persona candidata, donde las mismas manifiesten, bajo protesta de decir verdad, su orientación sexual, identidad y/o expresión de género con que se autoidentifican para el cumplimiento de la postulación mínima obligatoria.



además, porque atendiendo al principio de legalidad y certeza, no podría habersele exigido el cumplimiento de algún otro requisito que no se hubiera contemplado oportunamente en los citados lineamientos.

A la par, señaló que, de acuerdo con la tesis I/2019, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)*⁵, no existiría base legal alguna para exigir mayores requisitos a la candidatura registrada para acreditar la pertenencia a un grupo de la diversidad sexual.

Por otro lado, indicó que no le asistía la razón al partido actor cuando argumentó que con el registro controvertido se vulneraría el principio de paridad, esencialmente porque, para el cumplimiento de dicho principio, se tomaría en consideración el género con el que se identificó la candidatura.

6.3. Planteamientos antes esta Sala Regional

Inconforme, el *PAN* hace valer que la resolución impugnada es contraria a Derecho, toda vez que:

- a) La autoridad responsable omitió dar contestación a las manifestaciones que le fueron expuestas en el escrito en el que compareció como tercero interesado; y,
- b) Fue incorrecto que se declararan como infundados los argumentos expuestos por *Nueva Alianza* en su demanda, ya que el *Tribunal Local* omitió valorar la totalidad de los documentos que obraban en el expediente.

Por su parte, *Nueva Alianza* hace valer que:

- a) Se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, porque el Tribunal responsable omitió dar contestación a los siguientes planteamientos: *i.* debió realizarse un estudio de la conducta histórica y actual de la candidatura registrada; *ii.* que la manifestación de autoadscripción resultaba insuficiente para acreditar la identidad de género; *iii.* debió considerarse la inexistencia de algún documento oficial de la candidatura registrada que acreditara su identidad de

⁵ Localizable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, año 12, número 23, 2019, p.p 27 y 28.

género; **iv.** que debió realizarse el estudio del caso atendiendo al interés social y al principio de paridad; y, **v.** que el artículo 14 de los *Lineamientos de la diversidad* era inconstitucional, pues lo ahí determinado consistía en una simulación que vulnera el principio de paridad;

- b)** Fue incorrecto que el *Tribunal Local* no se allegara de mayores elementos a fin de determinar la veracidad de la constancia de autoadscripción presentada por la candidatura registrada;
- c)** Se vulneró el debido proceso, pues el Tribunal responsable incorrectamente cerró la instrucción del procedimiento sin haber recibido la documentación que había sido requerida mediante el auto admisorio; y,
- d)** Se omitió realizar un estudio bajo la óptica de interés social y la maximización de los derechos de mujeres y personas de la diversidad sexual.

6.4. Cuestión a resolver

8

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional habrá de analizar, primeramente, si el Tribunal responsable se encontraba obligado a dar contestación a los planteamientos expuestos por el *PAN* en el escrito mediante el cual compareció como tercero interesado al recurso de revisión.

Posteriormente, este órgano jurisdiccional dilucidará, por una parte, si como lo afirma *Nueva Alianza*, el *Tribunal Local* vulneró los principios de exhaustividad y congruencia al no haber dado contestación a la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados, y por otra, si existió una falta al debido proceso al haberse decretado el cierre de instrucción del medio de impugnación sin que obraran en el expediente la totalidad de las constancias de trámite.

6.5. Decisión

Debe confirmarse la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/20/2024, toda vez que:

- a)** el tribunal responsable no se encontraba obligado a estudiar los alegatos planteados por el *PAN* en su calidad de tercero interesado, pues estaban dirigidos a controvertir el registro de la candidatura postulada por el *Partido*



Verde a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, y no a sostener su legalidad; **b)** dicho instituto político parte de la premisa inexacta de que se encontraba en posibilidad de controvertir los razonamientos expuestos por el órgano jurisdiccional local en respuesta a los agravios hechos valer por un diverso partido político; **c)** la resolución impugnada cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia sin que *Nueva Alianza* controvierta las consideraciones por las cuales la autoridad responsable desestimó sus motivos de inconformidad; **d)** las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de los órganos de justicia electoral local, sin que ello signifique una obligación procesal; y, **e)** en casos excepcionales los órganos jurisdiccionales electorales pueden emitir las resoluciones en los medios de impugnación de su conocimiento sin que haya concluido el trámite correspondiente.

6.6. Justificación de la decisión

Marco normativo relacionado con los principios de exhaustividad y congruencia

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

De ello deriva el principio de exhaustividad, que impone el deber de los órganos jurisdiccionales de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y/o parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento o tomar una decisión final y concluyente.

Ahora, también es pertinente señalar que dicho dispositivo constitucional también comprende, entre otras cuestiones la congruencia, la cual consiste en que debe existir una relación lógica entre lo solicitado por las partes, lo

considerado y resuelto por la responsable, concepto que consta de dos vertientes⁶.

En primer lugar, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos⁷.

Marco normativo relacionado con la exposición de agravios

Ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran.

10 Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

⁶ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

⁷ Similar consideración adopto esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-371/2020.



- I. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- II. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- III. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada; y,
- IV. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

Caso concreto

El PAN señala que la determinación combatida es contraria a Derecho pues, desde su perspectiva, el Tribunal responsable omitió dar contestación a las manifestaciones que expuso en el escrito en el que compareció como tercero interesado al recurso de revisión.

Esta Sala Regional estima que ese argumento es **ineficaz**.

De conformidad con la fracción III, del **artículo 12 Ley de Justicia Electoral**⁸, **tendrán el carácter de terceros interesados** en los medios de impugnación establecidos en dicha legislación, el partido político, la coalición o alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En otras palabras, **la finalidad de las tercerías es** garantizar el derecho de audiencia y al debido proceso de quienes, teniendo un interés incompatible con la pretensión del accionante o demandante, con el objeto de **oír las razones o motivos que, desde su óptica, sustentan el acto o resolución**

⁸ **ARTÍCULO 12.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: [...] III. El tercero interesado, que será el partido político, la coalición, la alianza, el candidato o el ciudadano que tenga un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Para los efectos de las fracciones I y III de este artículo, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación; y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito ya sea que lo hagan por sí mismos, o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello. [...].

impugnada, y con la intención de que subsista, acuden a la instancia con tal fin, sin que ello implique variar la *litis* o la controversia⁹.

En el caso, aun cuando el *PAN* acudió a la instancia local como tercero interesado, sus argumentos se dirigieron a controvertir la ilegalidad del acto impugnado, igual que *Nueva Alianza* en su demanda, por tanto, el *PAN* no tenía un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor del recurso de revisión, por lo que si su pretensión era controvertir el registro de la planilla postulada por el *Partido Verde*, entonces debió promover oportunamente el medio de impugnación local y no pretender combatirlo mediante un escrito de tercería.

De ahí que, si los argumentos expuestos por el *PAN* en la instancia previa no forman parte de la controversia que los órganos jurisdiccionales deben resolver, el *Tribunal Local* no se encontraba obligado a dar contestación a los argumentos expuestos contra la legalidad del acto en su calidad de tercero interesado.

Por otro lado, el *PAN* argumenta que fue inadecuado que el *Tribunal Local* declarara como infundados los agravios expuestos por *Nueva Alianza* en el recurso de revisión, ya que, en su concepto, omitió valorar la totalidad de los documentos que obraban en el expediente.

12

Dicho argumento es **ineficaz**, toda vez que el partido actor parte de la premisa inexacta de que, en esta instancia, se encuentra en posibilidad de controvertir la respuesta dada por el Tribunal responsable a los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia previa por *Nueva Alianza*.

En efecto, el hecho de que en la sentencia que ahora se combate se hayan determinado como infundados los motivos de disenso expuestos por una diversa parte procesal, que en el caso es *Nueva Alianza*, no se traduce en una oportunidad para que el *PAN*, en esta instancia, pueda controvertir tales razonamientos. En todo caso, como se precisó previamente, el *PAN* debió impugnar oportunamente ante el *Tribunal Local* la aprobación del registro que pretende se revoque.

Por otro lado, *Nueva Alianza* refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad y congruencia, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal responsable omitió dar contestación a los siguientes planteamientos

⁹ Así se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los expedientes SM-JDC-324/2017 y SM-JRC-18/2017 acumulados, y SM-JDC-51/2021 y acumulados.



que realizó en su escrito de demanda: **i.** debió realizarse un estudio de la conducta histórica y actual de la candidatura registrada; **ii.** que la manifestación de autoadscripción resultaba insuficiente para acreditar la identidad de género; **iii.** debió considerarse la inexistencia de algún documento oficial de la candidatura registrada que acreditara su identidad de género; **iv.** que debió realizarse el estudio del caso atendiendo al interés social y al principio de paridad; y, **v.** que el artículo 14 de los *Lineamientos de la diversidad* era inconstitucional, pues lo ahí determinado consistía en una simulación que vulnera el principio de paridad.

No le asiste la razón al partido actor.

De la resolución impugnada, puede apreciarse que el Tribunal responsable dio contestación de forma conjunta a dichos planteamientos, concluyendo, por una parte, que no le asistió razón al partido actor en cuanto a que la manifestación de autoadscripción presentada por la candidatura materia de la controversia resultaba insuficiente para acreditar su identidad de género, ya que, de acuerdo con los *Lineamientos de la diversidad*, dicho documento resultaba idóneo y suficiente para acreditar esa circunstancia.

Además, sostuvo que, precisamente atendiendo al interés social y bajo la perspectiva de paridad de género, el registro de dicha candidatura, conforme a los *Lineamientos de la diversidad*, válidamente debía ser considerado con el género con el cual se identificaba¹⁰.

De ahí que, contrario a lo señalado por *Nueva Alianza*, el *Tribunal Local* sí dio contestación a los planteamientos a que hace referencia, sin que en esta instancia se controvertan directamente los razonamientos que sustentaron la desestimación de sus motivos de disenso.

Por otro lado, el citado partido político argumenta que fue inadecuado que el Tribunal responsable no se allegara de mayores elementos a fin de determinar la licitud de la constancia de autoadscripción presentada por la candidatura controvertida.

Debe **desestimarse** dicho planteamiento.

¹⁰ **ARTÍCULO 14.** La postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscribe y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

El partido actor parte de la premisa inexacta de que el *Tribunal Local* tenía la obligación de llevar a cabo, de forma oficiosa, diligencias probatorias a fin de obtener mayores elementos, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que ese tipo de actuaciones son facultad potestativa de los órganos de justicia electoral con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio¹¹, sin que pueda considerarse una obligación procesal.

En otro aspecto, *Nueva Alianza* hace valer que se vulneró el debido proceso, ya que el Tribunal responsable indebidamente cerró la instrucción del procedimiento sin haber recibido la documentación que había sido requerida mediante el auto de admisión.

El planteamiento es **ineficaz**.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el cinco de mayo, el *Tribunal Local* admitió a trámite una prueba documental ofrecida por *Nueva Alianza*, consistente en el expediente personal de la candidatura controvertida, la cual había sido solicitada previamente al ayuntamiento de Real de Catorce, San Luis Potosí, mediante la plataforma nacional de transparencia, quien indicó que dicha documentación sería requerida directamente al citado ayuntamiento.

14

Posteriormente, el nueve de mayo, el *Tribunal Local* determinó que, si bien a esa fecha no se contaba con la prueba documental ofrecida por el partido actor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, fracción VI, último párrafo, de la *Ley de Justicia Electoral*¹², lo procedente era decretar el cierre de instrucción en el juicio, debido a lo avanzado del proceso electoral en curso.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Tesis III/2021: de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*.¹³, ha establecido la posibilidad de que, de manera excepcional, en asuntos de urgente resolución, los órganos jurisdiccionales puedan emitir resoluciones en

¹¹ Resulta aplicable la tesis XXV/97, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38.

¹² **ARTÍCULO 33.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...] VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso. La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

¹³ Visible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 14, número 26, 2021, pp. 49.



los procedimientos de su conocimiento sin que hubiera concluido el trámite correspondiente.

Por su parte, del artículo citado por el órgano responsable al decretar el cierre de instrucción, se aprecia que, conforme a la normativa ordinaria, cuenta con la facultad de resolver los medios de impugnación sometidos a su consideración con los elementos que en ese momento obren en autos.

Por lo tanto, si bien, asiste razón a *Nueva Alianza* en cuanto a que en el juicio aún no se contaba con la documentación que había sido admitida y requerida por el Tribunal responsable al Ayuntamiento de Real de Catorce, San Luis Potosí, lo cierto es que, como se ha señalado, tratándose de asuntos de urgente resolución, los órganos jurisdiccionales electorales cuentan con la facultad de dictar resolución en los procedimientos sometidos a su conocimiento sin que se haya concluido con el trámite respectivo, de ahí que el planteamiento expuesto por el citado instituto político sea ineficaz.

Maxime que, en el particular, *Nueva Alianza* no controvierte las consideraciones por las cuales el *Tribunal Local* concluyó que, en este caso, debía decretarse el cierre de instrucción sin esa documentación, o en su caso, exprese los motivos por los cuales considera que las constancias que fueron requeridas pudieran derrotar los motivos por cuales concluyó que bastaba la carta de autoadscripción presentada por la candidatura controvertida para acreditar su identidad de género.

Finalmente, *Nueva Alianza* refiere que la resolución impugnada es contraria a Derecho, sobre la base de que el *Tribunal Local* omitió resolver el asunto bajo una óptica de interés social y la maximización de los derechos de las mujeres y personas de la diversidad.

Es **ineficaz** el planteamiento, ya que no controvierte las consideraciones con las cuales el órgano jurisdiccional local determinó que era suficiente para acreditar la identidad de género de la candidatura materia de controversia la carta de autoadscripción que presentó en el momento oportuno, o en su caso, identifica o señala los motivos por los que considera que el Tribunal responsable omitió emitir la resolución correspondiente bajo los parámetros que refiere.

De ahí que, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados en esta instancia, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida, lo anterior, en el entendido de que la presente determinación no realiza

SM-JRC-157/2024 y acumulado

pronunciamiento alguno en cuanto a la validez o invalidez de los *Lineamientos de la diversidad*, pues como se evidenció, la litis solamente consistió en analizar las sí en la resolución impugnada se vulneraron o no los principios de exhaustividad, congruencia y debido proceso.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JRC-164/2024** al diverso **SM-JRC-157/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.